

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

**26 de agosto de 2022**

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>César Augusto Álvarez López</b>
Demandados	<b>Institución de Educación Formal Denominada Colegio Marymount</b>  <b>Aseo y Sostenimiento Compañía S.A – A&amp;S S.A</b>
Radicado	05 001 41 05 003 2022 00213 00
Asunto	Notifica demandadas por conducta concluyente y Admite llamamiento en garantía

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención en primer lugar al poder especial, amplio y suficiente visible a página 13 del ítem N° 12 del expediente digital, el cual fue otorgado por la señora **ROSA MARÍA VÉLEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.009.160 y en calidad de representante legal de la sociedad codemandada **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, en favor de la Doctora **DANIELA RAMOS GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.438.065 y portadora de la tarjeta profesional N° 277.261 del C.S de la J. Asimismo, en atención al poder especial, amplio y suficiente visible a página 22 del ítem N° 14 del expediente digital, otorgado por la señora **CATALINA GUZMÁN URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.612.854 y en calidad de representante legal de la institución educativa codemandada **CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN**, en favor de la Doctora **DANIELA CLAVIJO SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.423.027 y portadora de la tarjeta profesional N° 236.380 del C.S de la J; el despacho procede a reconocerles a las profesionales del derecho antes señaladas personería jurídica para que representen los intereses de la sociedad y el colegio antes referenciados, en consecuencia considera oportuno esta judicatura dar aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, dar por notificada a las partes pasivas por conducta concluyente, toda vez que se encuentran en conocimiento de la existencia del presente proceso. En igual sentido, dado que las togadas en ejercicio del derecho a la defensa de sus pro hijadas procedieron a dar respuesta al libelo genitor del proceso (las cuales se encuentran visibles en los ítems N° 12 y 14 del expediente digital); y ejerciendo un control previo sobre las actuaciones del mismo, considera oportuno esta judicatura **DAR POR CONTESTADAS** la demanda, pues se advierte que las respuestas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, a través de memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 18 de agosto de 2022, solicita la apoderada de la sociedad codemandada **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, se llame en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, solicitud visible a ítem N° 13 del expediente digital. Para ello, aduce que en virtud del contrato de seguro suscrito con la llamada en garantía, por el cual se expidieron las pólizas N° 2090405 – 1 y N° 0546622 – 5 con vigencia desde el año 2018 hasta el 2022, se amparaba entre otros riesgos, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del contrato de prestación de servicios por medio del cual la llamante se obligaba a suministrar el servicio integral de aseo y cafetería dentro de las instalaciones de la institución educativa **CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN**. Así pues, considera la sociedad demandada que el alcance de las pólizas cubre los supuestos de hecho en que se fundamenta la demanda interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ LÓPEZ**, así como la fecha en que ocurrió el presunto despido sin justa causa en el año 2019.

Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del C.P.T. y la S.S. Reza el tenor literal de la primera norma en comento lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”*. Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento, dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la presentación de la demanda.

En este sentido, una vez realizado el análisis pertinente, advierte el despacho que la solicitud realizada por la codemandada **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y la S.S; por lo tanto, se decide admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.

Para tal fin, se ordena la notificación personal del presente auto a quien figure como representante legal de la llamada en garantía referenciada *ut supra*, para lo cual se le enviará copia de la demanda y del llamamiento en garantía, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos; **actuación que estará a cargo del despacho**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE MEDELLÍN**;

## RESUELVE

**Primero. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **DANIELA RAMOS GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.438.065 y portadora de la tarjeta profesional N° 277.261 del C.S de la J; para que represente los intereses de la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA VÉLEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.009.160 o quien haga sus veces al momento de notificarse el presente auto.

**Segundo. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **DANIELA CLAVIJO SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.423.027 y portadora de la tarjeta profesional N° 236.380 del C.S de la J; para que represente los intereses de la institución educativa **CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN**, representada legalmente por la señora **CATALINA GUZMÁN URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.612.854 o quien haga sus veces al momento de notificarse el presente auto.

**Tercero.** Dar **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A** y a la institución educativa **CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN**, en virtud de las consideraciones *ut supra* señaladas y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida a partir del día en que se publique por estados la presente providencia.

**Cuarto. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, tanto por parte de la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, así como de la institución educativa **CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN**; las cuales se encuentran visibles a ítems N° 12 y 14 del expediente digital, en la medida que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

**Quinto. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO COMPAÑÍA S.A**, frente a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de ser notificadas de la presente providencia.

**Sexto: NOTIFICAR** el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la aseguradora llamada en garantía; para lo cual se le deberá enviar copia de la demanda y el llamamiento en garantía para que procedan a responderla en legal forma, teniendo como plazo máximo hasta la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. **La notificación requerida se hará preferentemente por medio electrónicos y estará a cargo del despacho.**

**Sexto.** Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la aseguradora llamada en garantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente a lo consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**